

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Marzo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes de Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente del Colegio Central de Titulares Mercantiles de España, en la que, fundándose en lo dispuesto en los RR. DD. de 16 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922, solicita se conceda a los Intendentes Mercantiles derecho a tomar parte en el concurso oposición anunciado por este Ministerio por orden de 26 de Enero próximo pasado pa-

ra proveer plazas en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y teniendo en cuenta las prescripciones de los dos citados Reales decretos,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda aclarada la orden de 26 de Enero próximo pasado, por la que se anunció la convocatoria para proveer determinadas plazas del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, en el sentido de que a dicho concurso oposición podrán acudir los Intendentes Mercantiles como poseedores de título de enseñanza superior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Continuación)

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el periodo indispensable para que el volumen de operaciones permita a las entidades so-

portarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto. A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada ramo a modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto. A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la ley y el reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma del contrato o convenio, tener constituida una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto. A facilitar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo. A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al Tribunal arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo. A dar cuenta al Estado de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno. A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo. A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

Difundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los terminos de corrección habituales.

Undécimo. A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento

de lo dispuesto en los apartados anteriores estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10. Las entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero. A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo. A facilitar la actuación de un Delegado que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigile el cumplimiento de aquéllos.

Tercero. A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda pública.

Artículo 11. Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del reglamento de Seguros, de dos de Febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equipararán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección general de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, será automáticamente el Delegado del organismo de protección, si la entidad afectada lo hubiera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra

de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros mutuos, si así se acordara, como las entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de compensación. Terminado el periodo de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el periodo de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su presupuesto pueda conceder el Estado, el organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reversa de calamidades agrícolas y forestales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería.—Servicio provincial

Ordenado por la Dirección general de Ganadería que en la clasificación de partidos Veterinarios deben figurar clasificados todos los pueblos de la provincia, figurando los mismos con matriz de partido en la misma, o sea, que no pueden agruparse a otras provincias pueblos de ésta, así como no deben figurar en referida clasificación municipios de otras provincias limítrofes; con arreglo a estas instrucciones, se modifica la clasificación anteriormente publicada en los *Boletines oficiales* de la provincia de los días 23 y 24 de Noviembre último, en la siguiente forma que se detalla a continuación:

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Veterinarios...	Denominación del partido
1	Abejar.....	Abejar..... Cabrejas del Pinar.....	676 764	1.440	1	Mancomunado.
2	Adradas.....	Adradas..... Taroda..... Ontalvilla de Almazán..... Jodra de Cardos..... Radona.....	423 387 230 148 277	1.465	1	Mancomunado
3	Agreda.....	Agreda..... Dévanos (agregado)..... Vozmediano (idem)..... Fuentes de Agreda (idem)..... Muro de Agreda (idem)..... Aldehuela de Agreda (idem).....	3.352 485 403 207 508 204	5.159	1	Unico.
4	Almarza.....	Almarza..... La Póveda..... Barriomartín..... Arguijo..... San Andrés de Soria..... Tera..... Cubo de la Sierra.....	621 268 198 198 466 246 450	2.447	1	Mancomunado.
5	Almajano.....	Almajano..... Los Villares..... Cirujales del Río..... Arancón..... Aldehuela de Periañez..... Narros..... Cortos..... La Losilla..... Aldealices..... Aldealseñor..... Carrascosa de la Sierra..... Pobar.....	349 348 162 222 209 241 139 109 135 221 232 406	2.783	1	Mancomunado.
6	Almazán.....	Almazán..... Matamala..... Cobertelada..... Frechilla..... Viana de Duero.....	3.431 810 523 222 544	5.530	2	Mancomunado.
7	Almenar.....	Almenar..... Peroniel del Campo..... Esteras de Soria..... Castejón del Campo..... Cardejón..... Jaray.....	753 362 180 138 221 170			

Número de orden	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes	Denominación del partido					
8	Alcubilla de Avellaneda...	Candilichera.....	569	2.671	1	Mancomunado.					
		Cabrejas del Campo.....	278								
9	Arenillas.....	Alcubilla de Avellaneda.....	666	1.196	1	Mancomunado.					
		Alcoba de la Torre.....	191								
		Zayas de Torre.....	339								
		Arenillas.....	439								
10	Arcos de Jalón.....	Barcones.....	614	2.073							
		Alaló.....	235								
		Lumias.....	183								
		Arcos de Jalón.....	2.073								
		Aguilar Montuenga (agregado).	239								
11	Barca.....	Sagides (idem).....	458	3.611	1	Unico.					
		Chaorna (idem).....	370								
		Somaén (idem).....	471								
		Barca.....	584								
		Velamazán.....	445								
		Rebollo.....	330								
12	Baraona.....	Baraona.....	616	2.200	1	Mancomunado.					
		Alpanseque.....	398								
		Marazovel.....	348								
		Rello.....	242								
		Villasayas.....	360								
		Fuentegelmes.....	167								
		Pinilla del Olmo.....	177								
		Berlanga.....	2.078								
13	Berlanga de Duero.....	Morales (agregado).....	218	2.840	1	Unico.					
		Paones (idem).....	380								
		Cabreriza (idem).....	164								
		Berlanga.....	969								
14	Borobia.....	Ciria.....	703	2.209	1	Mancomunado.					
		Beratón.....	537								
		Burgo de Osma.....	3.404								
15	Burgo de Osma.....	Osma.....	1.799	8.870	2	Mancomunado.					
		Berzosa.....	386								
		Valdemaluque.....	923								
		Fuentecantales.....	180								
		Ucero.....	302								
		Aylagas.....	171								
		Alcubilla del Marqués.....	339								
		Lodares.....	209								
		Valdenarros.....	478								
		Valdenebro.....	327								
		Torralba del Burgo.....	352								
		16	Buitrago.....				Buitrago.....	118	948	1	Mancomunado.
							Fuentecantos.....	191			
							Portelrubio.....	89			
Fuentelsaz.....	239										
Ausejo de la Sierra.....	311										
17	Calatañazor.....	Calatañazor.....	472								
		Nódalo.....	167								
		Muriel de la Fuente.....	244								
		La Mallona.....	109								
		Las Fraguas.....	224								

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes...	Denominación del partido
		La Cuenca	238			
		Revilla de Calatañazor.....	467	1.291	1	Mancomunado.
18	Caltojar.....	Caltojar... ..	805			
		Bordecoréx.....	225			
		Riba de Escalote... ..	354	1.384	1	Mancomunado.
19	Castilruiz.....	Castilruiz	902			
		Matalebreras	588			
		Cigudosa.....	430			
		San Felices.....	627	2.547	1	Mancomunado.
20	Castillejo de Robledo.....	Castillejo de Robledo.....	1.036	1.036	1	Unico.
21	Cidones.....	Cidones	393			
		Pedrajas	267			
		Oteruelos.....	275			
		Ocenilla.....	305			
		Villaverde del Monte	255			
		Herreros	390			
		Hinojosa de la Sierra	271	2.156	1	Mancomunado.
22	Covalada.....	Covalada.....	1.270			
		Duruelo de la Sierra.....	821	2.091	1	Mancomunado.
23	Cubo de la Solana.....	Cubo de la Solana.....	641			
		Ituero.....	146			
		Tardajos de Duero.....	393	1.180	1	Mancomunado.
24	Deza.. ..	Deza.....	1.706			
		Cihuela	694			
		La Alameda.....	311	2.711	1	Mancomunado.
25	Espeja de San Marcelino..	Espeja de San Marcelino.....	1.250			
		Espejón.....	473	1.723	1	Mancomunado.
26	Fresno de Caracena.....	Fresno	552			
		Carrascosa de Abajo.....	347			
		Villanueva de Gormaz.....	281			
		Quintanas Rubias de Arriba... ..	190			
		Quintanas Rubias de Abajo....	310			
		Caracena.....	180	1.660	1	Mancomunado.
27	Fuentelmonge.....	Fuentelmonge.....	611			
		Torlengua	537			
		Cañamaque.	415	1.563	1	Mancomunado.
28	Fuentepinilla	Fuentepinilla.	705			
		Fuentelarból.....	525			
		Valderrodilla	423			
		Centenera de Andalúz	271	1.924	1	Mancomunado.
29	Fuentes de Magaña.....	Fuentes de Magaña.....	449			
		Valdeprado.....	493			
		Cerbón.....	304			
		Valtajeros.....	307			
		Magaña.....	575	2.128	1	Mancomunado.
30	Gallinero.....	Gallinero.....	443			
		Arévalo	229			
		Torrearevalo.....	243			
		Ventosa de la Sierra.....	195	1.110	1	Mancomunado.

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Voto- sin- tos...	Denomi- nación del partido
31	Garray.....	Garray..... Velilla de la Sierra..... Chavaler..... Tardesillas..... Canredondo..... Dombellas.....	381 199 113 155 171 256	1.275	1	Mancomunado.
32	Gómara.....	Gómara..... Aliud..... Ledesma..... Villaseca de Arciel..... Buberos..... Aldealafuente.....	1.012 276 235 199 253 302	2.277	1	Mancomunado.
33	Langa de Duero.....	Langa de Duero..... Bocigas de Perales..... Alcozar.....	1.460 476 565	2.501	1	Mancomunado.
34	Laina.....	Laina..... Iruecha..... Judes..... Benamira..... Esteras de Medina.....	606 602 598 262 175	2.243	1	Mancomunado.
35	Mazaterón.....	Mazaterón..... Almazul..... Miñana..... Portillo.....	347 533 214 116	1.210	1	Mancomunado.
36	Medinaceli.....	Medinaceli..... Velilla de Medina..... Beltejar..... Blocona..... Fuencaliente de Medina..... Salinas de Medina..... Jubera.....	823 511 325 335 582 534 268	3.378	1	Mancomunado.
37	Monteagudo de las Vicarías	Monteagudo de las Vicarías..... Valtueña.....	890 283	1.173	1	Mancomunado.
38	Miño de San Esteban.....	Miño de San Esteban..... Fuentecambrón..... Valdanzo.....	422 349 607	1.378	1	Mancomunado.
39	Montejo de Licerás.....	Montejo de Licerás..... Licerás..... Carrascosa de Arriba..... Hoz de Arriba..... Hoz de Abajo..... Noviales..... Valderromán..... Cuevas de Ayllón.....	1.013 319 207 164 99 177 247 521	2.747	1	Mancomunado.
40	Morón de Amazán.....	Morón de Amazán..... Alentisque..... Momblona..... Soliedra..... Coscurita.....	1.187 344 232 193 684	2.640	1	Mancomunado.
41	Nepas.....	Nepas..... Nolay..... Borjabad..... Almarail.....	252 283 202 142			

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes...	Denominación del partido
		Escobosa de Almazán.....	167	1.046	1	Mancomunado.
42	Oncala.....	Oncala.....	372			
		Las Aldehuelas.....	578			
		Vizmanos.....	313			
		El Collado.....	225			
		San Andrés de San Pedro.....	226			
		Castilfrío de la Sierra.....	233			
		Estepa de San Juan.....	107	2.054	1	Mancomunado.
43	Olvega.....	Olvega.....	1.858			
		Cueva de Agreda.....	409			
		Noviercas.....	852	3.119	1	Mancomunado.
44	Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	569			
		Hinojosa del Campo.....	302			
		Tajahuerce.....	200			
		Aldealpozo.....	289			
		Valdegeña.....	243			
		Villar del Campo.....	228			
		Calderuela.....	213			
		Pinilla del Campo.....	174	2.218	1	Mancomunado.
45	Piquera de San Esteban...	Piquera de San Esteban.....	418			
		Peñalba de San Esteban.....	399			
		Atauta.....	480			
		Morcuera.....	412			
		Torremocha de Ayllón.....	555	2.264	1	Mancomunado.
46	Quintana Redonda.....	Quintana Redonda.....	927			
		Tardelcuende.....	763			
		Cuevas de Soria.....	246	1.936	1	Mancomunado.
47	Recuerda.....	Recuerda.....	729			
		Quintanas de Gormaz.....	502			
		La Perera.....	142			
		Gormaz.....	232			
		Vildé.....	508			
		Nograles.....	100			
		Brias.....	296	2.509	1	Mancomunado.
48	Retortillo de Soria.....	Retortillo de Soria.....	672			
		Torre Vicente.....	229			
		Modamio.....	118			
		Sauquillo de Paredes.....	95			
		Tarancueña.....	401			
		Madruédano.....	233			
		Losana.....	421			
		Valvedizco.....	325			
		Abanco.....	151	2.645	1	Mancomunado.
49	Rioseco de Soria.....	Rioseco.....	658			
		Blacos.....	224			
		Torreblacos.....	257			
		Boós.....	364			
		Nafria la Llana.....	243	1.746	1	Mancomunado. (Se continuará)